

NIVEL BOMBERO AERONÁUTICO					
SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Bombero Aeronáutico I	20	12	Bombero Aeronáutico I	71	03
Bombero Aeronáutico I	20	11			

NIVEL TÉCNICO AERONÁUTICO					
SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Técnico Aeronáutico VI	25	27	Técnico Aeronáutico X	81	17
Técnico Aeronáutico VI	25	26	Técnico Aeronáutico IX	81	16
Técnico Aeronáutico VI	25	25	Técnico Aeronáutico VIII	81	15
Técnico Aeronáutico V	24	24			
Técnico Aeronáutico V	24	23	Técnico Aeronáutico VII	81	13
Técnico Aeronáutico V	24	22			
Técnico Aeronáutico IV	23	21	Técnico Aeronáutico VI	81	11
Técnico Aeronáutico IV	23	20			
Técnico Aeronáutico IV	23	19	Técnico Aeronáutico V	81	09
Técnico Aeronáutico III	22	18	Técnico Aeronáutico IV	81	08
Técnico Aeronáutico III	22	17	Técnico Aeronáutico III	81	07
Técnico Aeronáutico III	22	16	Técnico Aeronáutico II	81	06
Técnico Aeronáutico II	21	15	Técnico Aeronáutico I	81	05
Técnico Aeronáutico II	21	14			
Técnico Aeronáutico II	21	13			

NIVEL TÉCNICO AERONÁUTICO ATSEP						
No DE CARGOS	SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
04 (cuatro)	Técnico Aeronáutico VI	25	27	Técnico Aeronáutico ATSEP VII	82	17
39 (treinta y nueve)	Técnico Aeronáutico VI	25	25	Técnico Aeronáutico ATSEP VI	82	15
35 (treinta y cinco)	Técnico Aeronáutico V	24	23	Técnico	82	13

NIVEL TÉCNICO AERONÁUTICO ATSEP						
No DE CARGOS	SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
05 (cinco)	Técnico Aeronáutico V	24	22	Aeronáutico ATSEP V		
36 (treinta y seis)	Técnico Aeronáutico IV	23	21	Técnico Aeronáutico ATSEP IV	82	11
28 (veintiocho)	Técnico Aeronáutico IV	23	19			
04 (cuatro)	Técnico Aeronáutico III	22	18	Técnico Aeronáutico ATSEP III	82	08
06 (seis)	Técnico Aeronáutico III	22	17			
14 (catorce)	Técnico Aeronáutico III	22	16			
05 (cinco)	Técnico Aeronáutico II	21	15	Técnico Aeronáutico ATSEP II	82	05
02 (dos)	Técnico Aeronáutico II	21	14			
02 (dos)	Auxiliar V	14	15	Técnico Aeronáutico ATSEP I	82	03
06 (seis)	Auxiliar V	14	14			
04 (cuatro)	Técnico Aeronáutico II	21	13			
35 (treinta y cinco)	Auxiliar V	14	13	Técnico Aeronáutico ATSEP I	82	03
04 (cuatro)	Auxiliar IV	13	12			
126 ciento veintiséis)	Auxiliar IV	13	11			

NIVEL AUXILIAR					
SITUACIÓN ANTERIOR			SITUACIÓN NUEVA		
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Auxiliar V	14	15	Auxiliar V	91	05
Auxiliar V	14	14	Auxiliar IV	91	04
Auxiliar V	14	13	Auxiliar III	91	03
Auxiliar IV	13	12	Auxiliar II	91	02
Auxiliar IV	13	11	Auxiliar I	91	01

Parágrafo 1°. Los servidores que desempeñen los empleos cuya nomenclatura cambió de acuerdo con lo señalado en el presente decreto serán incorporados directamente en los empleos equivalentes de conformidad con la tabla señalada en el presente artículo en la planta de personal que se adopte para la Aerocivil. Para efectos de la incorporación no se les exigirá requisitos adicionales a los acreditados al momento de su posesión y devengarán la remuneración que se establezca para el empleo equivalente.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura de que trata el presente Decreto, se procederá a ajustar la planta de personal y el respectivo Manual de Funciones y de Competencias Laborales. Para ello se tendrán en cuenta las nuevas denominaciones de empleo y la naturaleza general de las funciones de los mismos.

Artículo 8°. *Prima de Coordinación.* En cumplimiento con la normativa expedida por el Gobierno Nacional para el reconocimiento por coordinación, la entidad por tener planta global y empleados que con su cargo ostenten la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General de la entidad, percibirán mensualmente un-veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones.

Parágrafo. Esta prima de coordinación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 9°. *Prima Técnica.* Establecer para los cargos de Director General de Aeronáutica Civil, Director Técnico, Subdirector General, Secretario General, Secretario Aeronáutico, Jefe de Oficina Aeronáutica, Director Aeronáutico de Área, Director Aeronáutico Regional, Gerente Aeroportuario III, IV y V y Asesor de despacho de la Dirección General; una prima técnica equivalente al 50% de la asignación básica mensual, señalada para el respectivo cargo.

Esta prima no constituye factor salarial, será percibida por los empleados que ejerzan tales cargos nombrados con carácter ordinario, y es incompatible con cualquier otra prima técnica.

Artículo 10. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 248 de 1994, modificado por los Decretos 276 de 1996, el artículo 2° del Decreto 278 de 1996, los Decretos 1767 y 2032 de 1997, el Decreto 362 de 2004, y el Decreto 127 de 2019 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.

## DECRETO NÚMERO 1297 DE 2021

(octubre 14)

por el cual se modifica el Decreto 967 de 2021 en el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la modificación de la estructura, de la nomenclatura y de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), se requiere modificar la escala salarial contenida en el Decreto 967 de 2021.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en la sesión del 3 de diciembre de 2020 según Acta No. 07, aprobó la modificación a la estructura; nomenclatura y planta de personal de la Aerocivil y decidió someterla a consideración del Gobierno nacional.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), para efectos de modificar la escala de asignación básica de la entidad, presentó el estudio técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, obteniendo concepto favorable mediante documento del 12/03/2021 con radicado número 20211400087251.

Que, para los fines de este Decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal para modificar la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), según documento del 12/04/2021 con radicado número 2-2021-017551.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones Básicas*. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 967 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 1. Asignaciones básicas.** Fijar la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil):

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	1.623.891	16	3.783.555
02	1.728.987	17	4.006.262
03	1.829.091	18	4.155.190
04	1.879.684	19	4.376.835
05	1.979.252	20	4.593.996
06	2.081.246	21	4.861.253
07	2.186.629	22	5.040.616
08	2.336.081	23	5.378.970
09	2.535.376	24	5.807.695
10	2.705.306	25	6.234.037
11	2.853.459	26	6.656.259
12	3.018.805	27	7.010.237
13	3.200.166	28	7.430.451
14	3.401.924	29	7.841.778
15	3.600.552	30	9.094.341

Parágrafo 1°. *Escala Salarial*. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado”.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige y surte efectos fiscales a partir de su publicación, modifica el Decreto 967 de 2021 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 006 DE 2021

(octubre 13)

**Para:** Proveedores que comercialicen bienes en el marco de los días exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

**De:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto:** Cumplimiento de los deberes legales en materia de protección al consumidor, con ocasión de la comercialización de bienes en el marco de los días exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA), establecidos en la Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se expidió la Ley de Inversión Social.

**Fecha:**

#### 1. OBJETO

Impartir instrucciones a los proveedores que comercialicen bienes en los días de exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA), bien sea de manera presencial o a través de comercio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los deberes legales en materia de protección al consumidor.

#### 2. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

Mediante la Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021, el Congreso de la República de Colombia adoptó un conjunto de medidas de política fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, la generación

de empleo y la estabilidad fiscal del país, con el objetivo de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas.

Así, en el marco de la ley en mención, los artículos 37 a 39 contemplaron lo pertinente a los días de exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional con el fin de brindar un estímulo tanto a los proveedores en materia tributaria como a los consumidores al adquirir bienes en los días exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

#### 2.1 COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES

La Superintendencia de Industria y Comercio, según lo disponen los numerales 22 al 31, 42 al 46 y 61 al 66 del artículo 1° del Decreto número 4886 de 2011, a través del cual se modificó la estructura de la Entidad en materia de protección al consumidor, tiene entre otras las siguientes facultades:

- Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor.
- Adelantar procedimientos por violación al régimen de protección al consumidor, en ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales.
- Imponer sanciones por violación al régimen de protección al consumidor, una vez surtida una investigación.
- Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor con el fin de establecer criterios y procedimientos que faciliten el cumplimiento de las normas.

A su turno, el artículo 3° del Decreto número 4886 de 2011, establece, entre otras, la siguiente función en cabeza del Despacho Superintendente de Industria y Comercio:

“**Artículo 3°. Funciones del despacho del Superintendente de Industria y Comercio.** Son funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio:

(...)

5. *Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, la protección de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación”.*

Aunado a ello, el Legislador estableció mediante el artículo 2° de la Ley 1480 de 2011, lo que a continuación se precisa:

“*Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

**Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley.**

*Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 59 de dicha ley, estableció dentro de las facultades administrativas que se encuentran a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo siguiente:

“**Facultades Administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

**1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta que, la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad técnica del orden nacional, encargada de salvaguardar los derechos de los consumidores, se encuentra autorizada legalmente para expedir la presente Circular e impartir a través de la misma, instrucciones en materia de protección al consumidor, así como fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación (Sala 11 especial de decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia de control inmediato de legalidad del 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>).

Por ello y teniendo en consideración que, los consumidores en el desarrollo de los días de exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán adquirir bienes de manera presencial en establecimientos de comercio y/o vía comercio electrónico, se busca que los proveedores de los mismos, den estricto cumplimiento a las obligaciones y deberes legales contemplados en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, a efectos de garantizar la salvaguarda de los derechos que les asisten a los usuarios.

En tal entendido y con el objetivo de garantizar la protección del interés general de los consumidores en el desarrollo de los días de exención especial del Impuesto

<sup>1</sup> Sentencia de Control Inmediato de Legalidad de 14 de octubre de 2020, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 11 Especial de Decisión, Radicado 11001-03-15-000-2020-03009-00, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.